Buenos Aires, 19 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite ante el Juzgado en lo Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones n° 31 de Choele Choel, Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de General Roca.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones n° 31 de la ciudad de Choele Choel, provincia de Río Negro, y Juzgado Federal de General Roca, discrepan sobre su competencia para conocer en la presente acción por daños y perjuicios.

El juzgado local, luego de aceptar la competencia, correr traslado de la demanda y citar a la audiencia preliminar, y en atención a la nueva jurisprudencia sentada por el Superior Tribunal de Justicia local en la causa "Iriarte, Narella Belén c/ ACA Salud Coop. de Prestación de Servicios Médico Asistencia y otro s/ amparo s/ apelación", ordenó conferir vista al fiscal para que se expida en torno a la competencia material. Teniendo en cuenta el dictamen del Ministerio Público local y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la jueza subrogante, se declaró incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, en tanto concluyó que las mismas debían ser remitidas al fuero federal, toda vez que se hallaba en tela de juicio la interpretación y aplicación de las leyes nacionales 23.660, 23.661 y 26.682, y sus reglamentos, normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional (fs. 210/219 del expediente en formato digital, al que me referiré en adelante).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación, pues la oportunidad del tribunal que previno para declararse incompetente era al recibir la demanda, y ello no ocurrió. Añadió que en autos dicho juzgado ya había ordenado la celebración de la audiencia preliminar. En consecuencia, decidió devolver el expediente al tribunal de origen (fs. 200/207, resolución de septiembre de 2022).

Recibidas las actuaciones por la titular del juzgado local,

decidió elevarlas a esa Corte Suprema, a los efectos de que dirima el conflicto de competencia suscitado (fs. 208/209).

En esas condiciones, quedó planteada una contienda negativa que debe dirimirse con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

En primer término, corresponde recordar que las contiendas de competencia planteadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 330:1629, "Pirelli Neumáticos SAIC"; 344:3472, "B., J. C."; entre otros). Ello constituye un medio razonable de mantener la coexistencia entre las diversas jurisdicciones dentro de una organización federal (Fallos: 340:221, "Gigas SRL").

En ese marco, y a partir de una lectura armónica de las pautas previstas en los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se desprende que resultan extemporáneas las declaraciones de incompetencia que son adoptadas por un tribunal luego de haberse sustanciado el proceso (CSJN en autos CSJ 16/2019/CS, "I., M. S. c/ OSDE s/ Amparo contra actos de particulares", sentencia del 19 de junio de 2019; CSJ 2934/2019/CS1, "Zelicovich de Szpekman, Carlota c/ Col Med. S.A. s/ cumplimiento de obligación", sentencia del 3 de diciembre de 2020; y CSJ 918/2022/CS1 "V., C. H. c/ I.O.M.A. s/ incidente de incompetencia", del 27 de septiembre de 2022).

En este sentido, la oportunidad de los magistrados de origen para declarar la incompetencia solo puede verificarse de oficio al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal. Del mismo modo, cabe tener presente la doctrina de esa Corte en el sentido de que, más allá del carácter de orden público de las normas que regulan la competencia

federal, la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta conclusión de los litigios, en tanto no se contrapongan a directivas de rango superior (CSJN en autos CSJ 2934/2019/CS1 cit.).

En el presente caso, por decisión del 4 de diciembre del 2020, el juzgado local corrió traslado de la demanda. Asimismo, el 10 de febrero de 2021 ordenó la citación de la Obra Social del Personal de Aeronavegación de Entes Privados (OSPADEP), requerida por la accionada. Para más, de las constancias de la causa surge que el día 1 de marzo de 2021 se dispuso la celebración de la audiencia preliminar establecida en el artículo 361 del Código Procesal Civil y Comercial Río Negro (fs. 169/193).

De este modo, habiéndose superado el límite temporal dispuesto por las normas procesales para esos planteos, la decisión de ratificar su declinatoria de competencia en favor de la justicia federal resulta improcedente, en particular, cuando han transcurrido más de dos años desde el inicio de la demanda.

Además, cabe destacar que, tanto en la contestación de la demanda (fs. 122/155) como en la presentación de la obra social citada como tercero (fs. 106/121), no se articularon objeciones en torno a la competencia de la magistrada local, por lo cual su desentendimiento del estudio del caso una vez trabada la litis es a todas las luces inoportuno.

–III–

Por lo tanto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe quedar radicada en el Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones n° 31 de la ciudad de Choele Choel, provincia de Río Negro, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de mayo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.05.18 14:48:23 -03'00'